

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que la demandada KATERINE GARCIA CATAÑO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y estado en tiempo dio contestación a la misma sin intermedio de apoderado y tampoco demostró tener la calidad de profesional del derecho; así mismo le hago saber que el demandado señor LUIS EDUARDO JIMENEZ CONTRERA también se notificó personalmente del auto admisorio el día 03 de marzo de 2020 es decir contando la suspensión de termino generada a raíz de la emergencia sanitaria el tiempo con el que para contestar la demanda eran los días 4,5,6,9,10,11,12, y 13 de marzo 2020 y 1,2,3,6,7,8,9, 10,13,14,15 y 16 de julio de 2020, lo cual no hizo. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANGEL OSPINO ALMANZA.
DEMANDADO	KATERINE GARCIA CATAÑO Y OTRO
RADICACIÓN:	444303184001-2019-00223-00.

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la demandada señora KATERINE GARCIA CATAÑO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y estado en tiempo dio contestación a la misma sin encontrarse representada por apoderado judicial, ni ostentar la calidad de profesional del derecho, esta judicatura atendiendo la naturaleza del proceso, tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, en consideración a que los demandados se encuentra debidamente notificados, seria del caso practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar la paternidad

respecto del menor P.A.J.G., conforme se ordenó en auto de fecha 07 de enero de 2020 (folio 15), si no fuera porque los anteriormente señalados no se opusieron a la pretensiones de la demanda, situación que conlleva a esta falladora a obviar la práctica de la referida prueba genética en aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55367e789f677350bd6fa03c443acc60afd72fe152a03911f932c07bb73010bc

Documento generado en 29/07/2020 07:51:27 p.m.